Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 200.6-20.0075 **FECHA** 05 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 del 02 de enero del 2020 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. Yo- 2019-02637 del 06 de marzo del 2019 y número de VITAL 0600000000000141773, el señor Ciro Gómez, informa a Corporinoquia sobre "*Tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda protectora de protección de la quebrada o rio viejo (derivación del río Muese) dentro del predio denominado El Peligro ubicado en la vereda El Muese, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo*":

Corporinoquia emitió indagación preliminar No. 500.13.1.19.075 del 26 de marzo del 2019, en la cual a través de su **artículo segundo:** "Ordenar la practicas de una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de un profesional del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita técnica el día 26 de marzo del 2019, con el fin de verificar las presuntas afectaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 26 de marzo del 2019, se efectuó visita de inspección ocular al predio El Peligro, Vereda El Muese, Municipio de Paz de Ariporo-Casanare, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados mediante radicado No. Yo-2019-02637 del 06 de marzo del 2017, de lo evidenciado se dejó constancia en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0604 del 06 de junio del 2019; al respecto se indica:

"CONCEPTO TÉCNICO

Mediante radicado No. Yo- 2019-02637 del 06 de marzo del 2019 y número de VITAL 600000000000141773, el señor Ciro Goméz, informa a Corporinoquia sobre "Tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda de protección de la quebrada o rio viejo (derivación del río Muese) dentro del predio denominado El Peligro, ubicado en la vereda El Muese, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo-Casanare", en consecuencia un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 26 de marzo del 2019, en compañía del señor Ciro Gómez al lugar de los hechos en mención ubicados bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°50´47,35" Longitud W: 71°55´10,93", en donde se determinó que el señor Jairo Gómez con número de cédula 7.361.756 de Paz de Ariporo, infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 del 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo sostenible en el artículo 2.2.1.1.7.1 el cual determina que toda

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8239 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 200 - 6 - 20 - 0075 **FECHA** 05 MAR 2020

persona sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad Ambiental competente, en este caso Corporinoquia, esto de acuerdo a que realizó tala de siete individuos arbóreos sobre la ronda de protección de la quebrada Río Viejo, pertenecientes a cuatro (4) especies conocidas como sangro (crotón aff. Lechleri Muell. Arg); Yarumo (schefflera mototoni (Decne y Planh .) Mag Stey), Nauno (Albizia guachapele) y Mora (Maclura tinctoria (L.) D. Don.))"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0604 del 06 de Junio de 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada, se logró determinar como presunto infractor ambiental al Señor **JAIRO GOMEZ TARACHE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7361755 expedida en Paz de Ariporo, por realizar la intervención de la ronda protectora de la quebrada Río Viejo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 16 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 1-200-6-20-0075 **FECHA** 05 MAR 2020

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores, este directamente o mediante apoderado debidamente constituidos, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuales son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraria el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 200.6-20.0075 **FECHA** 05 MAR 2020

Que a esto respecta sostuvo la corte Constitucional en sentencia C-922 de 29 de Agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

> *"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que defina penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*
>
> *Está prohibido, aplicables en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, la jurisdicción constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador por aplicables mutatis mutandi la garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifique la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.*
>
> *Ahora bien, uno de los principio esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aporte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general". .*

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el informe técnico No. 500.8.2.19.0604 del 06 de Junio de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **JAIRO GOMEZ TARACHE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7361755 expedida en Paz de Ariporo, por realizar la intervención de la ronda protectora de la quebrada Río Viejo; mediante la actividad de tala selectiva de siete (7) especies arbóreas, tales como: sangro (crotón aff. Lechleri Muell. Arg), Yarumo (schefflera mototoni (Decne y Planh .) Mag Stey), Nauno (Albizia guachapele) y Mora (Maclura tinctoria (L.) D. Don.))"; los cuales superaban un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 10 cm; es de resaltar que la intervención reseñada previamente se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **JAIRO GOMEZ TARACHE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7361755 expedida en Paz de Ariporo, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional; este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que una vez analizado el presente expediente; este Despacho constató la existencia de una intervención a la ronda protectora de la quebrada del Río Viejo, vereda El Muese,

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 200.6-20.0075 **FECHA** 05 MAR 2020

Municipio de Paz de Ariporo- Casanre; debido a la actividad de tala selectiva de siete (7) especies arbóreas ejecutadas dentro de la misma, conducta que se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el literal (d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO GOMEZ TARACHE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 7361755 expedida en Paz de Ariporo, Conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0604 del 06 de Junio de 2019, el cual estará a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIRO GOMEZ TARACHE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7361755 expedida en Paz de Ariporo; o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.239

AUTO NO. 200.6-20.0075 **FECHA** 05 MAR 2020

memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Lina Vergara/ Abogada SG
Revisó: Ricardo León / Coordinador SG